



20 AGO 2020

9.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 118 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 19 AGO. 2020

VISTOS:

El Informe N° 217-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 23 de julio de 2020; e Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante el Oficio N° 263-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI, de fecha 06 de noviembre de 2017, el Órgano de Control Institucional, remite al Titular de la Entidad el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741 "Auditoría de cumplimiento a AGRO RURAL "Proceso de Contratación y Ejecución de obra: Instalación del servicio de agua para el Sistema de Riego en las localidades de Zenla, Clich, y Vuelopampa, Distrito de Quijalca, provincia de Chachapoyas – Amazonas", por el periodo del 26 de diciembre de 2013 al 28 de marzo del 2016, en cumplimiento al Plan Anual de Control 2017, aprobado mediante Resolución de Auditoría N° 492-2016-CG de fecha 29 de diciembre de 2016;

Que, con fecha 30 de octubre de 2019, a través del Oficio N° 994-2019-CG/INSL1, la Jefa del Órgano Instructor III de la Oficina de Gestión de la Potestad Sancionadora, representado por la señora Rocío Silupú Carrión, comunica al Titular de la Entidad el cese del impedimento previsto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, con relación al Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741, así como también, remite la Resolución N° 001-2019-CG/INS, que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los servidores de AGRO RURAL, en cuanto a su participación en los hechos contenidos en las observaciones N° 01, 02 y 03 del Informe de Auditoría mencionado;

Que, asimismo, con el Oficio N° 412-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI del 11 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional, remite al Titular de la Entidad la Resolución N° 001-2019-CG/INS, a fin de que meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741;

Que, sobre el particular, en el mencionado Informe de Auditoría, se efectuaron las siguientes observaciones:

"2. SERVIDORES PÚBLICOS DE AGRO RURAL, OTORGARON LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 AL CONSORCIO BERENISSE, PESE A QUE FUE SOLICITADA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, LA MISMA QUE PERMITIÓ POSTERIORMENTE EL CONSENTIMIENTO DE TRES AMPLIACIONES DE PLAZO POR 187 DIAS, Y NO APLICARON LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN, INOBSERVANDO LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES,



SITUACION QUE HA OCASIONADO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/. 210 256.77, AFECTANDO QUE LA OBRA NO SE CULMINE EN SU OPORTUNIDAD.

3. INSPECTORES Y SERVIDORES OTORGARON CONFORMIDAD, PAGARON Y LIQUIDARON LA OBRA, PESE A ENCONTRARSE INOPERATIVA Y SIN FUNCIONAMIENTO, CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS CONSTRUCTIVAS, Y MODIFICACIONES NO APROBADAS, LO CUAL AFECTÓ LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO, CALIDAD Y VIDA UTIL DE LA OBRA, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/. 2 236 540,84 SOLES.”

### Identificación de los servidores y puestos o cargos desempeñados al momento de la comisión de las presuntas faltas

**LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, en su condición de Director de Obras y Supervisión, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 73-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, desde el 16 de marzo de 2015y cesado a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 2 de febrero de 2017.

### De los hechos materia de análisis

Que, conforme los hechos expuestos en Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741 denominado “Auditoría de cumplimiento a AGRO RURAL “Proceso de Contratación y Ejecución de obra: Instalación del servicio de agua para el Sistema de Riego en las localidades de Zenla, Clich, y Vuelopampa, Distrito de Quijalca, provincia de Chachapoyas – Amazonas”, por el periodo del 26 de diciembre de 2013 al 28 de marzo del 2016, en cumplimiento al Plan Anual de Control 2017, se desprende, de las siguientes observaciones, una presunta responsabilidad administrativa funcional de:

#### Observación N° 2

El señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, en su condición de Director de Obras y Supervisión, por:

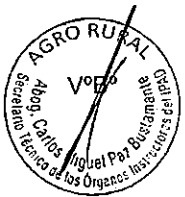
- No haber efectuado acciones de supervisión, y en razón de su cargo haber aprobado la ampliación de plazo N° 03 mediante el Informe Técnico N° 016-2015-AGRO RURAL/DIAR-JLND, sin observar que el Consorcio había presentado la solicitud de ampliación después de haber vencido el plazo de ejecución de obra, y que esta no contaba con la documentación sustentatoria de la afectación de la ruta crítica.
- En razón de su cargo, haber suscrito la Resolución Directoral N° 14-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de 28 de marzo de 2016, aprobando la liquidación final del Contrato N° 144-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, motivada por el Informe Técnico N° 08-2016-AGRO RURAL/DIAR -PMSA, e Informe N° 07-2C16/CJSC, en las que se consintieron ampliaciones de plazo por 170 días, solicitadas por el Consorcio mediante Cartas N°s 43, 46, 47-2015-CONSORCIO BERENISSE, no obstante que la recepción de estas no fueron confirmadas por el inspector, además las firmas consignadas en las referidas cartas no corresponden al inspector, y estas no ingresaron a la entidad por el conducto regular.

Los hechos descritos ocasionaron que la obra no se culmine en su oportunidad, y que la entidad no cobre las penalidades por mora en la ejecución de prestación, generando un perjuicio económico por el importe de S/ 210 256,77 Soles.

#### Observación N° 3

El señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, en su condición de Director de Obras y Supervisión, por:

- Haber aprobado los Informes Técnicos N°s 072, 096, 132 y 249-2015/JCAB elaborados por el Consultor de la Dirección de Operaciones en los que recomendó continuar con el trámite de pago de las valorizaciones N°s 5, 6, 7 y 8, sin efectuar en razón de su cargo las acciones de supervisión y seguimiento a las citadas valorizaciones, puesto que el Consorcio ejecutó la obra con deficiencias técnicas constructivas, sin efectuar los protocolos de controles de calidad de la prueba hidráulica y realizó modificaciones desde la captación, línea de conducción, reservorio, obras de arte, línea de distribución sin la aprobación de la entidad, liquidándose la obra posteriormente; encontrándose en la



actualidad inoperativa y sin funcionalidad, todo lo expuesto inobservando lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y expediente técnico aprobado.

- Haber suscrito la Resolución Directoral N° 014-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de 28 de marzo de 2016 aprobando la liquidación de obra, sin efectuar las acciones de seguimiento a la liquidación técnico financiero de la obra, puesto que tuvo conocimiento de los daños ocasionados por fallas en la construcción de la obra, comunicado mediante Nota Informativa N° 0166-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DA-DZA de 17 de marzo de 2016, que según hoja CUT 39111 le fue derivado por el director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; incumpliendo su obligación de salvaguardar los intereses del Estado.

Hechos que afectaron el objetivo del proyecto, calidad y vida útil de la obra, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/. 2 236 540,84 soles.

### Respecto de régimen normativo aplicable

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual dispone en su numeral 6.1. lo siguiente:

*"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."*

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:



*"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."*

### Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC

#### Sobre la naturaleza de la prescripción



Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD):

#### **"7.1. Reglas procedimentales:**

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- **Plazos de prescripción.**

#### **7.2. Reglas sustantivas:**

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (el énfasis es nuestro)*

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

*"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).*

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente:

*"(...)*

*25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.*

*26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", señala:

*"(...)La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)*

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de



la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, ahora bien, con fecha 30 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, por medio de la cual los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, emitieron "Acuerdo Plenario", estableciendo precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control; acordando establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el criterio expuesto en el fundamento 59:

*"57. (...) existen casos en los que la Contraloría habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria.*

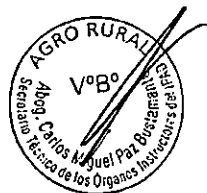
*58. Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por este Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su decurso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

*59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta." (Énfasis agregado).*

Que, en ese sentido, conforme al mencionado fundamento 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, con la segunda comunicación del Informe de Control se retomará el reinicio del cómputo de plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta;

#### **Prescripción del inicio del PAD**

Que, mediante el Oficio N° 263-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI, de fecha 06 de noviembre de 2017, el Órgano de Control Institucional, remite una primera comunicación al Titular de la Entidad adjuntando copia del Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741 "Auditoría de cumplimiento a AGRO RURAL "Proceso de Contratación y Ejecución de obra: Instalación del servicio de agua para el Sistema de Riego en las localidades de Zenla, Clich, y Vuelopampa, Distrito de Quijalca, provincia de Chachapoyas – Amazonas", por el período del 26 de diciembre de 2013 al 28 de marzo del 2016;



Que, de la revisión de dicho documento, y del Apéndice N° 1 "Personas comprendidas en los hechos", se desprende que el señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**:

- Según la observación N° 2 habría cometido el hecho irregular en **abril de 2015**;
- Según la observación N° 3, habría cometido el hecho irregular desde **febrero de 2015 hasta marzo de 2016**.

Que, posteriormente, con fecha **30 de octubre de 2019**, se efectuó una segunda comunicación del Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741, ello a través del Oficio N° 994-2019-CG/INSL1, por medio del cual la Jefa del Órgano Instructor III de la Oficina de Gestión de la Potestad Sancionadora, pone en conocimiento del Titular de la Entidad el cese del impedimento previsto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, con relación al Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741, así como también, remite la Resolución N° 001-2019-CG/INS, que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los servidores de AGRO RURAL, en cuanto a su participación en los hechos contenidos en las observaciones N° 01, 02 y 03 del Informe de Auditoría mencionado.

Que, al respecto, como ya se mencionó, conforme la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el Fundamento 59, establece que *"con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta."*

Que, por consiguiente, en el presente caso, teniendo en consideración las fechas de las presuntas faltas cometidas por el señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO** según las observaciones 2 y 3 del Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741, se evidencia que a la segunda comunicación del Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741 "Auditoría de cumplimiento a AGRO RURAL "Proceso de Contratación y Ejecución de obra: Instalación del servicio de agua para el Sistema de Riego en las localidades de Zenla, Clich, y Vuelopampa, Distrito de Quijalca, provincia de Chachapoyas – Amazonas", mediante el Oficio N° 994-2019-CG/INSL1 de fecha **30 de octubre de 2019** ya habían transcurrido los tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; por lo que habría operado la prescripción.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:

**Observación N° 2**

Hechos  
**ABRIL 2015**

**ABRIL 2018**  
Operó la prescripción

**30.10.2019**  
**SEGUNDA COMUNICACION  
AL TITULAR DE LA ENTIDAD**

Tres (3) años desde la comisión de la falta

A través del Oficio N° 994-2019-CG/INSL1, es comunicado por segunda vez el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741

**Observación N° 3**

Hechos  
**MARZO 2016**

**MARZO 2019**  
Operó la prescripción

**30.10.2019**  
**SEGUNDA COMUNICACION  
AL TITULAR DE LA ENTIDAD**

Tres (3) años desde la comisión de la falta

A través del Oficio N° 994-2019-CG/INSL1, es comunicado por segunda vez el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741





Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741;

Que, en esa línea, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 217-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 23 de julio de 2020, recomendó al Titular de la Entidad, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 111-2019-C, por la presunta responsabilidad administrativa del señor Luis Alberto López Cárcamo, referente a los hechos comunicados por Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741 "Auditoría de cumplimiento a AGRO RURAL "Proceso de Contratación y Ejecución de obra: Instalación del servicio de agua para el Sistema de Riego en las localidades de Zenla, Clich, y Vuelopampa, Distrito de Quijalca, provincia de Chachapoyas – Amazonas";

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo** del expediente administrativo N° 111-2019-C, por la presunta responsabilidad administrativa del señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, referente a los hechos comunicados por el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741 "Auditoría de cumplimiento a AGRO RURAL "Proceso de Contratación y Ejecución de obra: Instalación del servicio de agua para el Sistema de Riego en las localidades de Zenla, Clich, y Vuelopampa, Distrito de Quijalca, provincia de Chachapoyas – Amazonas"; de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.- DISPONER** la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese**



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRO RURAL - AGRO RURAL  
.....  
Mg. José Angello Tangherlini Casal  
Director Ejecutivo